

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 20 del mes de febrero de 2018, siendo las 8:00 a.m. se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo Auto **134-0023 del 08 de febrero de 2018**, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro de expediente No **056600328523**, usuario **LUIS MANUEL ALZATE SALAZAR**, con cedula 626824 se desfija el día 28 del mes de febrero de 2018, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de des fijación 01 de marzo de 2018 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

FABIO LEON GOMEZ U

Nombre funcionario responsable



firma

NÚMERO RADICADO: **134-0023-2018**
de o Regional: **Regional Bosques**
Tipo de documento: **ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS**
Fecha: **08/02/2018** Hora: 17:31:28.464.. Folios: 6

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS.

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con Radicado No. SCQ-134-0904-2017 del 24 de agosto de 2017, se manifestó lo siguiente:

"(...) Mediante visita por parte de Corporación se evidencia tala rasa en un predio de 8 hectáreas aproximadamente, antes de bajar a la quebrada lindando con el predio de la señora Marha, Nota: no se respetaron las márgenes protectoras de la fuente hídrica. (...)"

Que funcionarios de Cornare realizaron visita al predio donde acaecen las presuntas afectaciones ambientales, el día 24 de agosto de 2017, generándose el Informe Técnico de Queja con Radicado No. 134-0343-2017 del 07 de septiembre de 2017.

Que por medio de Auto con Radicado No.134-0172-2017 del 27 de septiembre de 2017, se inició Procedimiento Sancionatorio de Carácter Ambiental, al presunto infractor, el señor **LUIS MANUEL ALZATE SALAZAR**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.626.824.

Que funcionarios de Cornare practicaron visita al predio donde acaecen las presuntas afectaciones ambientales, el día 12 de enero de 2018, generándose el Informe Técnico de Control y Seguimiento con Radicado No. 134-0021-2018 del 23 de enero de 2018, en el cual se consignó lo siguiente:

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-75/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

“(…) OBSERVACIONES:

- *El día 12 de Enero se realiza visita al predio del Señor LUIS MANUEL ALZATE SALAZAR, con fin de hacer control y seguimiento, mediante Auto con radicado N° 134-0172-2017 del 27 de Septiembre de 2017.*
- *El predio se está revegetalizando naturalmente.*
- *Abstenerse de realizar tala y quema de árboles en su predio.*
- *El Señor Luis Manuel no ha hecho ninguna actividad para compensar los daños que hicieron en predio.*
- *El predio lo están preparando para la actividad ganadera, pues lo están dividiendo en potreros.*

Nota

Durante la visita de control y seguimiento, se observó que en predio del Señor Luis Manuel Álzate Salazar, había una cosecha de maíz, también se puede evidenciar que el predio se está sembrado de pasto para la actividad ganadera.

Otras situaciones encontradas en la visita:

-Se observa que el Señor Luis Manuel álzate Salazar, está utilizando el área del predio que fue afectado para la actividad ganadera porque está dividiendo el predio afectado en potreros.

CONCLUSIONES:

- *El predio se está revegetalizando naturalmente.*
- *En el predio del Señor Luis Manuel no se observa ninguna actividad de tala rasa de bosque.*
- *El Señor Luis Manuel no ha hecho ninguna actividad para compensar los daños realizados en su predio.*
- *El predio lo están preparando para la actividad ganadera, pues lo están dividiendo en potreros (…)*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre la Medida Preventiva.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer la medida preventiva de **SUSPENSIÓN** de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

b. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: *“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado...”*

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

c. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

Realizar aprovechamiento de bosque natural y quema abierta en área rural, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su aprovechamiento, sobre un área de 7 a 7.8 hectáreas de bosque, constituidas de bosque secundario en sucesión avanzada conforme a los hechos evidenciados mediante Informe Técnico de Queja con radicado N° 134-0343-2017 del 07 de septiembre de 2017.

Las normas ambientales presuntamente violadas, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.5. Trámite. *Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:*

- a) *Solicitud formal;*
- b) *Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;*
- c) *Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;*
- d) *Plan de aprovechamiento forestal.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. Otras formas. *Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.*

Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Artículo 2.2.5.1.3.14. Quemadas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemadas abiertas rurales, salvo las quemadas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemadas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemadas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemadas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

d. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de

la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. contenido ahora en el Decreto 1076 de 2015, El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se evidencia una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita el día 24 de agosto de 2017, al lugar de ocurrencia de los hechos, se generó el Informe Técnico de Queja con Radicado No. 134-0343-2017, en el cual se estableció lo siguiente:

"(...) Observaciones:

Una vez cotejada la información cartográfica (coordenadas), en catastro Departamentales se haya que el predio corresponde en propiedad del Señor: **Luis Manuel Alzate Salazar con CC 626824** carta catastral N° 1900052 de San Francisco (Ant).

El día 24 de agosto se realiza visita técnica de parte de Cornare Regional Bosques, al sitio en mención, con el fin de verificar y dar atención a la queja de tala rasa y quema, donde se puede encontrar lo siguiente:

La quema reciente de un área aproximada de 7 a 7.8 Hectáreas, constituida de bosque secundario en sucesión avanzada.

La vegetación que el área está conformada por las siguientes especies, entre otras: Aceite (*Calophyllum mariae*), palmicho (*Euterpe* sp), Gallinazo (*Schizolobium parahyba*), Majagua (*Rollinia*), Perrillo (*Couma macro carpa*), Abarco (*Cariñana piriformes*), Caoba (*Swietenia macro pillla*), sietecueros (*tibuchina lapidota*)

No se respetaron las márgenes aledañas a las fuentes hídricas que se encuentran en el predio en mención.

Eliminación parcial y reducción del bosque natural existente en el predio, así como también, destrucción del hábitat natural y desplazamiento de animales de la fauna silvestre del área intervenida.

Conclusiones:

Se realiza una Tala rasa y quema de bosque secundario en un área aproximada de 7 a 7.8 Hectáreas, con la intención de realizar la siembra de productos agrícolas, o abrir para la actividad ganadera.

La actividad de Tala rasa y quema de bosque natural se realiza sin el respectivo permiso de las autoridades competentes.

No se respetaron las márgenes aledañas a las fuentes hídricas que se encuentran en el predio en mención.

Consultando el geoportal nos da un área aproximadamente de 7 a 7.8 Hectáreas

De acuerdo a la **VALORACION DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)**, y aplicando la formula $I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$ da una valoración de 68.00, lo que corresponde a una **MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m) CRITICO (...)**".

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el

incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con Radicado No. 134-0343-2017 del 07 de septiembre de 2017 y el Informe Técnico de Control y Seguimiento con Radicado No.134-0021-2018 del 23 de Enero de 2018, se puede evidenciar que el señor **LUIS MANUEL ALZATE SALAZAR**, identificado con cedula de ciudadanía N° 626.824, con su actuar, infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para este Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en los informes técnicos anteriormente citados, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos al señor **LUIS MANUEL ALZATE SALAZAR**, identificado con cedula de ciudadanía N° 626.824.

PRUEBAS

- Queja ambiental con Radicado SCQ 134-0904-2017 del 24 de agosto de 2017.
- Informe Técnico de Queja con Radicado No. 134-0343-2017 del 07 de septiembre de 2017.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento con Radicado No.134-0021-2018 del 23 de enero de 2018

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de tala y quema que se adelantan en el predio ubicado en la vereda La Arauca del Municipio de San Francisco, y con las siguientes coordenadas:

LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z (msnm)
GRADOS	MINUTO S	SEGUND OS	GRADOS	MINUTO S	SEGUND OS	
-74	55	54.6	05	56	23.8	759
-74	55	58.1	05	56	32.8	877
-74	55	50.7	05	56	34.7	712
-74	55	45.2	05	56	34.8	878

La anterior medida se impone al **LUIS MANUEL ALZATE SALAZAR**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 626.824.

PARAGRAFO PRIMERO: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO SEGUNDO: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO TERCERO: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO CUARTO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS al **LUIS MANUEL ALZATE SALAZAR**, identificado con cedula de ciudadanía N° 626.824., dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad ambiental, en particular a los Artículos 2.2.1.1.5.5, 2.2.1.1.5.6, 2.2.1.1.7.1. Y 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo:

CARGO PRIMERO: Realizar tala rasa de bosque secundario en un área de 7 a 7.8 hectáreas, sin contar con la respectiva autorización que ampare el aprovechamiento, conforme a lo evidenciado en campo y plasmado en Informe Técnico de Queja con radicado N° 134-0343-2017 del 07 de septiembre de 2017., Dicho aprovechamiento se llevó a cabo en el predio ubicado en la vereda La Arauca del Municipio de San Francisco, y con las siguientes coordenadas:

LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z (msnm)
GRAD OS	MINUT OS	SEGUN DOS	GRAD OS	MINUT OS	SEGUN DOS	
-74	55	54.6	05	56	23.8	759
-74	55	58.1	05	56	32.8	877
-74	55	50.7	05	56	34.7	712
-74	55	45.2	05	56	34.8	878

CARGO SEGUNDO: Realizar Quema abierta en área rural, sin contar con los respectiva autorización que amparen su aprovechamiento, sobre un área de 7 a 7.8 hectáreas, constituidas de bosque secundario en sucesión avanzada conforme a los hechos evidenciados mediante Informe Técnico de Queja con radicado N°

134-0343-2017 del 07 de septiembre de 2017., lo anterior en el predio ubicado en la vereda La Arauca del Municipio de San Francisco, y con las siguientes coordenadas:

LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z (msnm)
GRADO S	MINUT OS	SEGUN DOS	GRADO S	MINUT OS	SEGUND OS	
-74	55	54.6	05	56	23.8	759
-74	55	58.1	05	56	32.8	877
-74	55	50.7	05	56	34.7	712
-74	55	45.2	05	56	34.8	878

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor **LUIS MANUEL ALZATE SALAZAR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 626.824, que de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO CUARTO: Informar al investigado, que el expediente No. 05660.03.28523, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Regional Bosque, Municipio de San Luis, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 834-81-91

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **LUIS MANUEL ALZATE SALAZAR**, identificado con cedula de ciudadanía N° 626.824, quien se puede localizar en la vereda la Arauca del Municipio de San Francisco.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011

ARTICULO SEXTO: INFORMAR al señor **LUIS MANUEL ALZATE SALAZAR**, identificado con cedula de ciudadanía N° 626.824, que el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser



consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link
<http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques.

Expediente: 05660.03.28523

Fecha: 31/01/2018

Proyectó: Juan David Córdoba Hernández

Revisó: Diana Vásquez y Oscar Fernando Tamayo *DT*

Técnico: Jairo Álzate

Dependencia: Jurídica Bosques

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoya/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoya/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-75/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834-85 83

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29